

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2789-2015
LIMA

PRUEBA INDICIARIA

Sumilla. La concurrencia de indicios concomitantes conllevó a determinar la responsabilidad penal de los imputados. En este caso se evidenciaron indicios de presencia en el lugar, mala justificación y participación en el delito. No se apreció de autos la existencia de contraindicios que desvirtúen el valor de la prueba indiciaria desarrollada.

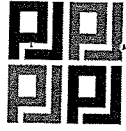
Lima, dieciséis de mayo de dos mil diecisiete

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por las defensas técnicas de los imputados Jessica Vila Sarmiento y Luis Amarildo Montero López, contra la sentencia de dos de junio de dos mil quince (folios mil cuatrocientos dieciséis), que condenó a los mencionados encausados por el delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en su modalidad agravada, en perjuicio del Estado, a quince años de pena privativa de libertad. De conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal. Intervino como ponente el señor Juez Supremo Calderón Castillo.

CONSIDERANDO

Primero. La densa técnica de la imputada Jessica Vila Sarmiento fundamentó su recurso de nulidad (folios mil cuatrocientos sesenta y dos), basándose en que:

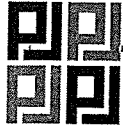
- 1.1. La sentencia recurrida sustenta su decisión indicando que la versión de la citada imputada (referida al momento de la intervención, al dinero que se le incautó, los viajes al interior o exterior del país y el viaje que realizó con su coimputado Tokomitso Vito Vergara Osorio) es contradictoria; sin embargo (alega) en el supuesto negado de la concurrencia de dichas contradicciones, estas, por sí solas, no son suficientes para emitir una condena.



- 1.2. La aludida encausada no tenía el mismo destino de viaje que el ahora sentenciado Tokomitso Vito Vergara Osorio, pues solo estaba siendo "jalada".
- 1.3. La negativa de la procesada sobre su participación en el ilícito fue uniforme en todo el proceso, pues desconocía del transporte de droga.
- 1.4. Los elementos de prueba obrantes en autos no se valoraron objetivamente.
- 1.5. Los viajes hacia Chile, Venezuela y Bolivia, los realizó antes de conocer a los procesados Tokomitso Vito Vergara Osorio y Luis Amarildo Montero López, y con la finalidad de viajar hacia Italia, donde su hermana se encargaría de conseguirle trabajo.

Segundo. Por su parte, la densa técnica del imputado Luis Amarildo Montero López fundamentó su recurso de nulidad (folios mil cuatrocientos setenta y uno), basándose en que:

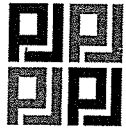
- 2.1. No se determinó que el mencionado acusado conocía del transporte de droga, ni se acreditó el nivel de intervención delictiva que se le atribuyó, ya sea como supervisor u otra modalidad.
- 2.2. Tampoco se valoró la versión del ahora sentenciado Tokomitso Vito Vergara Osorio, quien asumió su culpa y precisó que el imputado Montero López fue utilizado para pasar desapercibido en el viaje.
- 2.3. El presente caso se viene sosteniendo en pruebas ilícitas, basándose principalmente en el Acta de Registro Vehicular, el cual no debió practicarse pues el hecho de que los ocupantes de un vehículo muestren nerviosismo (alega) no faculta a los efectivos policiales a realizar el registro de la unidad.
- 2.4. El imputado Montero López tenía como propósito trasladarse hacia la ciudad de Chíncha en su condición de pasajero, exonerado de pago alguno, por su amigo (y coencausado) Tokomitso Vito Vergara Osorio,



situación que este último aprovechó para pasar desapercibido en los controles, y trasladar droga, lo cual confesó.

Tercero. Conforme a la acusación fiscal de folios mil cinco, se tiene que el once de agosto de dos mil doce, aproximadamente a las dieciocho horas, personal de las unidades policiales de la DIRANDRO-DIVITID y OFINT, llevaron a cabo el operativo denominado "Huaylas 2012", situados en el control policial de Pucusana, ubicado en el kilómetro cincuenta y cinco de la carretera Panamericana Sur, con participación del representante del Ministerio Público. En dichas circunstancias, aproximadamente a las diecinueve horas del mismo día, se intervino el vehículo (camión), de placa de rodaje COC-ochocientos diecinueve, marca Mitsubishi, modelo Canter Turbo, el cual se encontraba con tolva vacía (sin carga), conducido por el ahora sentenciado Tokomitso Vito Vergara Osorio¹, quien se encontraba junto a los imputados Luis Amarildo Montero López y Jessica Vila Sarmiento. Al efectuar el registro vehicular, se halló una doble plataforma en la tolva de la unidad, en cuyo interior se encontraron numerosos objetos en forma rectangular tipo "ladrillos" que aparentemente contenían sustancia ilícita. Debido a lo avanzado de la hora (oscuridad de la noche), por razones de seguridad, y a efectos de desarrollar un óptimo registro, el vehículo y los intervenidos fueron trasladados hacia el complejo policial número uno de la DIRANDRO-PNP ubicado en la calle Los Cisnes número quinientos noventa y cuatro, en el distrito de San Isidro, donde se procedió al registro complementario del mencionado vehículo, del cual se incautaron doscientos cincuenta paquetes precintados con cinta color beige, en forma de ladrillos, los cuales contenían una sustancia pulverulenta blanquecina prensada que al ser sometida al reactivo thiocynato de cobalto, arrojó una coloración azul turquesa, es decir, resultado positivo para alcaloide de cocaína. Dicha sustancia fue remitida al laboratorio de la OFICRI-DIRANDRO para su análisis, pesaje e internamiento respectivo; recibándose el acta de resultado preliminar

¹ Imputado condenado por sentencia conformada de folios mil ciento noventa.

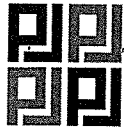


de análisis químico número ocho mil setecientos ocho/dos mil doce (folios ciento cuarenta y nueve); en el cual se concluyó que las muestras analizadas corresponden a pasta básica de cocaína con un peso neto de doscientos cuarenta y seis kilos con doscientos catorce gramos, lo cual se confirmó con el dictamen pericial de análisis químico de la droga incautada de folios cuatrocientos setenta.

Cuarto. La materialidad del delito está acreditada con el dictamen pericial de análisis químico número ocho mil setecientos ocho/dos mil doce, de folios cuatrocientos setenta, en el cual se concluyó que la sustancia incautada dio positivo para pasta básica de cocaína con un peso neto de doscientos cuarenta y seis kilos con doscientos catorce gramos. Sustancia que fue hallada en el vehículo placa de rodaje COC-ochocientos diecinueve.

Quinto. Respecto a la responsabilidad penal de la imputada Jessica Vila Sarmiento, se aprecian hechos indicadores que determinan su participación en el evento delictivo. Así tenemos:

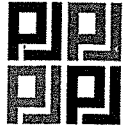
5.1. Indicio de ubicuidad en el lugar de los hechos. Materializado en la presencia de la referida imputada en el lugar y fecha donde se halló la droga. En efecto, la acusada Jessica Vila Sarmiento fue intervenida a bordo del vehículo de placa de rodaje COC-ochocientos diecinueve, marca Mitsubishi, modelo Canter Turbo. Dicha acusada pretendió justificar su presencia en el lugar, indicando que el ya sentenciado Tokomitso Vito Vergara Osorio (quien era el chofer del vehículo, y su pareja sentimental) la llevaría hasta Cañete para que ella pueda abordar otro vehículo que la llevara hacia Tacna, a donde llegaría con la finalidad de comprar ropa para revenderla en Lima. En su intervención, a la aludida encausada se le halló en poder de tres mil trescientos cincuenta soles, conforme al acta de registro personal e incautación que se le practicó, obrante a folios ochenta y seis.



5.2. Indicio de mala justificación o coartada falsa. Llama la atención las explicaciones de la acusada Vila Sarmiento sobre su presencia en el vehículo donde se halló la droga y el dinero que se le incautó. Conforme se señaló en el párrafo anterior, la citada procesada indicó que su coacusado Tokomitso Vito Vergara Osorio la "jalaría" hacia Cañete para que ella pueda abordar otro vehículo que la llevara hasta Tacna; sin embargo, las versiones que otorgó a lo largo del proceso sobre dichos extremos no son uniformes; por el contrario, se contradicen:

5.2.1. En su manifestación preliminar (la cual se efectuó en presencia del representante del Ministerio Público) refirió haber tenido conocimiento que el ya sentenciado Tokomitso Vito Vergara Osorio viajaría a Cañete (folios cuarenta y siete), por lo que se animó a viajar hacia Tacna a comprar ropa; sin embargo, en su declaración instructiva (folios trescientos sesenta) indicó que desconocía a dónde viajaría su mencionado coacusado, pues solo le dijo que viajaría hacia el sur, por lo que le pidió que la "jalara" hasta Cañete. Por otro lado, en el plenario precisó que un día antes de los hechos, Tokomitso Vito Vergara Osorio le comentó que viajaría hacia Chíncha, por lo que le pidió que la llevara hasta Cañete ya que quería viajar a Tacna.

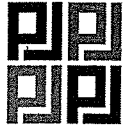
5.2.2. Un aspecto relevante y que evidencia la mala justificación por parte de esta encausada, es que viajaría hasta Cañete para después dirigirse hacia Tacna, otorgando una versión sin sustento respecto a por qué no abordó un vehículo desde la ciudad de Lima que la llevara hasta Tacna, ya que sólo refirió que le daba soroche abordar un ómnibus. En el plenario, a folios mil doscientos sesenta y nueve. Dicha procesada señaló expresamente que al llegar a Cañete, viajaría a Tacna "de la manera tirando dedo, porque no hay carros que vayan desde Cañete hacia Tacna"; es decir, que se arriesgaría a abordar vehículos al azar, poniendo en riesgo (además de su integridad) el dinero que (según ella) le serviría para comprar mercadería.



5.2.3. En su manifestación a nivel policial (folios cuarenta y dos) refirió que el dinero que se le incautó era producto del ahorro de sus labores en la Municipalidad de Ventanilla; y al ser preguntada si alguna vez solicitó algún préstamo, respondió que a la financiera Edificar en dos o tres oportunidades para arreglar su vivienda. En otro sentido, conforme se aprecia en su declaración a nivel judicial, señaló que el dinero que se halló en su poder es producto de su trabajo en la mencionada entidad edil y otros trabajos. Mientras tanto, en el juicio oral precisó que el dinero era producto de sus ahorros y de un préstamo que sacó en un banco. Lo cierto es que no se cuenta con elemento fehaciente respecto a la procedencia del mencionado monto dinerario. La procesada no tuvo una cuenta donde habría ahorrado el dinero, ni se aprecia documento en el que conste de modo indubitable que se hubiese agenciado de algún préstamo.

5.2.4. En su manifestación preliminar, y en el plenario, indicó que tenía una relación sentimental (enamorados) con Tokomitso Vito Vergara Osorio; inclusive, en el juicio oral dijo que tal relación fue más serie desde el mes de julio de dos mil doce. Mientras tanto, en la primera parte de su declaración instructiva señaló que solo eran amigos y que él la pretendía, y al finalizar dicha diligencia refirió que tenían una relación de enamorados que recién se iniciaba.

5.2.5. En esta línea, tampoco resulta creíble su versión respecto a desconocer que el imputado Luis Amarildo Montero había abordado la unidad vehicular. La procesada Vila Sarmiento, en su manifestación preliminar, indicó que no se dio cuenta del momento en que Montero López abordó el vehículo ya que había tomado pastillas para dormir, y que al momento de la intervención estaba despierta porque estaba comiendo papas. En su instructiva indicó que se despertó al momento de la intervención y se dio con la sorpresa que Montero López estaba sentado a su costado, en el asiento del copiloto; mientras que en el juicio oral, a folios mil doscientos sesenta y cuatro, el representante del Ministerio Público le preguntó sui cuando subió al vehículo de Tokomitso Vito

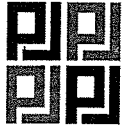


Vergara Osorio se encontraba otra persona, respondió que sí, y, al folio siguiente, señaló que no se percató la hora en que se subió este otro sujeto (refiriéndose a Montero López), logrando verlo nuevamente en un momento posterior, señalando como este a la intervención. En ese sentido, la Sala Penal Superior concluyó razonablemente que este extremo de las declaraciones de la citada encausada no tienen sentido, pues al viajar en el vehículo tipo camión, al abordar el mismo una tercera persona, necesariamente debía moverse y sentarse junto al chofer para que así Montero López quedara sentado en el asiento del copiloto. Ello refleja que la acusada pretende ocultar el conocimiento que tenía sobre el abordaje y participación de su también coencausado Montero López.

5.2.6. Es menester precisar que si bien los imputados no tienen la obligación de la carga probatoria; es decir, que no están obligados a probar su inocencia; sin embargo, cierto es también que, por lo menos, deberán acreditar mínimamente los hechos que afirman. En este caso concreto, la citada acusada Vila Sarmiento no lo hizo, pues además de tener versiones contradictorias, en autos no aparece elemento alguno que reafirme alguna de sus distintas versiones.

5.3. Las precisiones antes anotadas evidencian que no se cuenta con una justificación verosímil sobre el motivo del viaje y la presencia de la procesada Vila Sarmiento en el vehículo donde se halló la droga; ello permite concluir, válidamente, la presencia del **indicio de participación en el delito o capacidad comitiva del mismo**; al pretender otorgar visos de legalidad al viaje como acompañante; es más, llevando consigo dinero que les permitiría solventar gastos en el trayecto (pues tampoco justifica de dónde obtuvo el dinero que se le incautó) para ella, y sus dos coencausados.

5.4. La prueba indiciaria valorada en líneas precedentes (la cual se encuentra interrelacionada, conforme fue desarrollada en los considerandos respectivos) permite arribar, válidamente y más allá de toda duda razonable, sobre la suficiente



convicción de la participación de la acusada en el evento delictivo; por lo tanto, la decisión que adoptó la Sala Penal Superior se emitió conforme a Ley.

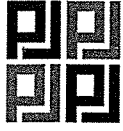
Sexto. Respecto al imputado Luis Amarildo Montero López; en autos se aprecian hechos indicadores que determinan su participación en el evento delictivo. Así tenemos:

6.1. Indicio de ubicuidad en el lugar de los hechos. Al igual que su coimputada Vila Sarmiento, el encausado Montero López fue intervenido a bordo del vehículo de placa de rodaje COC-ochocientos diecinueve, marca Mitsubishi, modelo Canter Turbo, donde se halló la droga, y no justificó mínimamente su presencia en el lugar, como lo desarrollará en líneas que a continuación se detallan.

6.2. Indicio de mala justificación o coartada falsa. Conforme se señaló en el párrafo anterior, el imputado Luis Amarildo Montero López no brindó explicación coherente o uniforme sobre su presencia a bordo del camión donde se incautó la droga. Sus dichos son contradictorios faltos de uniformidad. Así tenemos:

6.2.1. El imputado pretendió justificar su presencia en el vehículo junto con el ahora sentenciado Tokomitso Vito Vergara Osorio y la procesada Jessica Vila Sarmiento, señalando que el primero de los mencionados lo había llamado y ofrecido llevar hacia Chincha para que compre vinos, ya que Montero López se dedica al comercio de dicho licor; además, porque ambos se conocían tres años antes de la fecha de sus detenciones. Sin embargo, cuando fue intervenido, no se le halló en poder de dinero para la compra de los vinos que refirió.

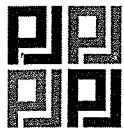
6.2.2. En su declaración a nivel preliminar (folios cuarenta y nueve, en presencia del representante del Ministerio Público) el imputado Montero López indicó que llegó



desde Huancayo a Lima el nueve de agosto de dos mil doce y se hospedó en la casa de su primo Ronal Roncal López, a quien le entregó el dinero que utilizaría para comprar vino (mil doscientos soles), con la finalidad de que efectúe un giro a su nombre una vez que llegara a Chincha, ya que tenía miedo de que lo asaltarán. Lo mismo dijo en su declaración instructiva (folios quinientos nueve, en su respuesta a la pregunta número treinta y seis), señalando que era la primera vez que le entregaba dinero a su primo porque tenía miedo que le roben. Su primo, Ronal Steve Roncal López, concurrió a brindar su declaración testimonial a nivel de instrucción (folios setecientos noventa y dos); en esta diligencia, coincidió con lo precitado por el aludido imputado Montero López, señalando que lo indujo al miedo indicándole que le podían asaltar, por lo cual el acusado le dio a guardar los mil doscientos soles, los cuales se los giraría a través del Banco de La Nación.

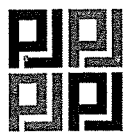
6.2.3. Sin embargo, en el juicio oral (folios mil doscientos cuarenta y seis), el acusado Luis Amarildo Montero López precisó que su primo Ronal Roncal López le suplicó que le prestara dicha cantidad de dinero porque su hija estaba enferma, comprometiéndose a devolverle el préstamo el lunes siguiente de efectuado el mismo. El mencionado testigo Roncal López también acudió al plenario (folios mil trescientos cinco), y, cambiando de versión, coincidió con el nuevo relato del citado acusado, señalando que su esposa le pidió dinero prestado al procesado Luis Amarildo Montero López ya que su hija estaba enferma, el cual le pagarían el lunes después de recibir una junta. Esto solo denota el aleccionamiento que el acusado Montero López dio su testigo de parte. El intento de coincidir en el relato solo resalta sus cambios de versiones y contradicciones.

6.2.4. Llama la atención que el imputado Luis Amarildo Montero López haya indicado desde la etapa preliminar que cada vez que llegaba a Lima, siempre se hospedaba en la casa de su primo Ronal Roncal López (ver folios cincuenta y tres). Dicha versión fue ratificada en su declaración instructiva, en la que precisó



que se hospedaba en la casa de su citado primo, ya que cada vez que viajaba a Chincha a comprar, retornaba a Lima a descansar y después regresaba a Huancayo. Sin embargo, a folios ochenta y ocho obra el acta de recorrido que se efectuó con el procesado Luis Amarildo Montero López en presencia del representante del Ministerio Público, con la finalidad de efectuar el registro domiciliario de la vivienda en la que se hospedó en Lima, es decir, del domicilio de Ronal Roncal López, no pudiéndose efectuar dicho registro porque el citado acusado no halló el inmueble ya que no recordó su ubicación. Con esto se concluye, válidamente, que el mencionado procesado no se hospedaba en la vivienda de su primo, como pretende señalar; de ser así, hubiera ubicado la dirección sin problemas; más aún, con su experticia como taxista (que si bien precisó efectuar tal ocupación en Huancayo), encontrar una calle no le resultaría tan difícil, especialmente, si se dirige a la misma cada vez que viaja para comprar vinos; lo cual, conforme a las boletas que presentó y que obran en autos, no era esporádico.

6.2.5. Este último extremo, referido a las boletas de venta que presentó el acusado para acreditar que compraba vinos, no es de relevancia. Lo único que acreditan estos documentos es que el procesado Luis Amarildo Montero López compraba vinos por cajas, entre los años dos mil ocho a dos mil doce (siendo las más frecuentes entre los años dos mil ocho a dos mil diez, conforme a los folios ciento treinta y tres, mil doscientos tres, mil doscientos cuatro y mil doscientos dieciocho a mil doscientos treinta); pero no corroboran que se dedique a la venta al por mayor o menor, pues él mismo indicó que no tenía RUC y que se dedicaba al comercio informal del licor. Además, el hecho de que venda vinos de modo informal no desacredita o invalida los indicios precisados en líneas precedentes; más aún, cuando no se acredita que en la fecha de su intervención se haya estado dirigiendo hacia Chincha para comprar vinos, pues no se le halló en poder de dinero que le hubiese permitido efectuar las adquisiciones, ni el que le hubiese permitido solventar sus gastos en su estadía en Chincha esperando a que su primo le devuelva el dinero que le dio a guardar (o le prestó, según sus distintas

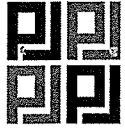


versiones). Lo mismo ocurre con las copias de las denuncias que presentó por pérdida de documentos y especies, de folios mil trescientos cincuenta y uno a mil trescientos cincuenta y seis, ya que dichos documentos tampoco justifican su presencia en el lugar donde fue intervenido, y mucho menos que en la fecha de su detención se haya estado dirigiendo a comprar vino, ya que no tenía dinero para hacerlo.

6.2.6. En efecto, al acusado Montero López tampoco se le halló dinero con el que pasaría el fin de semana (sábado once y domingo doce de agosto de dos mil doce) en Chincha hasta que Ronal Roncal López le hiciera un giro el día lunes trece de agosto de dos mil doce. Si bien el citado encausado reclama haber estado en poder de doscientos soles al momento de ser detenido, ello lo alega desde su declaración a nivel de instrucción; sin embargo, no depuso lo mismo en su declaración a nivel preliminar, manifestación que brindó en presencia del representante del Ministerio Público, y en la que tuvo pleno derecho de alegar su inocencia.

6.3. Las precisiones antes anotadas evidencian que no se cuenta con una justificación verosímil sobre el motivo del viaje y la presencia del procesado Montero López en el vehículo donde se halló la droga; ello permite concluir, válidamente, la concurrencia del **indicio de participación en el delito o capacidad comitiva del mismo**; al pretender otorgar visos de legalidad al viaje como acompañante para la compra de mercadería. Conociendo de la participación de quienes también abordaron el vehículo, pues mientras Tokomitso Vito Vergara Osorio conducía el camión, Jessica Vila Sarmiento se encargaba de distribuir los gastos del viaje, para ello, ésta encausada tenía en su poder el dinero que se le incautó, conforme ya se precisó en los considerandos correspondientes.

6.4. La prueba indiciaria valorada en líneas precedentes (la cual se encuentra interrelacionada, conforme fue desarrollada en los considerandos respectivos) permite



arribar, válidamente y más allá de toda duda razonable, sobre la suficiente convicción de la participación del acusado en el evento delictivo; por lo tanto, la decisión que adoptó la Sala Penal Superior se emitió conforme a Ley.

Sétimo. En cuanto a la determinación de la pena, se aprecia que la Sala Penal Superior impuso a cada imputado el extremo mínimo establecido para el delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad agravada (quince años de pena privativa de libertad), y no concurren circunstancias atenuantes que permitan reducir dicho término por debajo del mínimo legal (para ambos casos); por tanto, la sanción penal impuesta a cada acusado debe mantenerse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de dos de junio de dos mil quince (folios mil cuatrocientos dieciséis), que condenó a los imputados Jessica Vila Sarmiento y Luis Amarildo Montero López como autores del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en su modalidad agravada, en perjuicio del Estado, a quince años de pena privativa de libertad cada uno; con lo demás que contiene y es materia de grado; y los devolvieron.

S. S.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

CC/jcpb

26 ENE 2018

12

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PÍLAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA